



**BREVE RESUMEN**  
del hecho real, y cierto de este pleyto, que  
litiga la tierra de Avila, con los herederos  
de Agustín de Santiago, Tesorero que fue  
de Alcavalas, y Cientos de dicha Ciudad,  
y su partido, desde el año de 672.  
hasta fin de 81.

**PRIMERO. SUPUESTO.**

**E**S llano, y resulta por informe de la Contaduría  
Mayor de Rentas, que así la Ciudad de Avila,  
por su casco, como los Concejos de la tierra  
estuvieron encabezados con su Magestad, por los derechos  
de Alcavalas, y Tercias, la Ciudad en 4. qs. 24 r y 500. mara-  
vedis, y los Concejos de dicha tierra en mucha mas canti-  
dad, hasta que despues, por averse vendido por su Mage-  
stad las Alcavalas, y Tercias de algunos Lugares, con cargo  
de situado, quedò reducido el encabezamiento de la tierra,  
descontados los precios de los Lugares vendidos à 4. qs.  
934 r y 530. maravedis, cuya cantidad se los cargò en la Re-  
cetoria del año de 671. y à los dueños de las demàs Alcavalas  
vendidas, las cantidades que se expresan en dicha Recetoria.

**SEGUNDO SUPUESTO.**

Tambien es llano, que en el año de 1662. queriendo  
tomar à su cargo, por arrendamiento Ignacio de Reynoso las  
Alcavalas, y Tercias de Avila, y su partido por 10. años, que  
avian de fenecer en fin de 71. en precio de 10. qs. 594 r y 935.  
maravedis, lo tanteò la Ciudad de Avila, y entonces, así por  
el arrendamiento intentado por dicho Reynoso, como por  
el tanteo de la Ciudad, se tuvo consideración à que el valor

de las dichas Alcavalas, y Tercias, descontados los Lugares vendidos por su Magestad, y situados, era 10. qs. 594y93 5. maravedis, que se componian de los encabezamientos siguientes.

La Ciudad de Avila, por sus Alcavalas, y otras rentas de ella.	4. qs. 241y500. mrs.
Los Lugares de la tierra, por sus Alcavalas, y tercias.	5. qs. 458y612. mrs.
San Bartolomè, por sus Alcavalas, y Tercias.	018y260. mrs.
Bonilla, y Lugares de su tierra, por sus Alcavalas.	704y563. mrs.
Villafior.	012y000.
El Oyo de los Peñares.	076y000.
Nava Peral.	044y000.
La Villa de Cisla.	040y000.

---

10. qs. 594y93 5. mrs.

---

Conque en esta mesma cantidad tantè la Ciudad esta renta, este dezenio, con las demàs condiciones, y aumentos con que se avia rematado en dicho Ignacio de Reynoso.

### TERCERO SUPUESTO.

En este dezenio, la tierra de Avila, por escritura que otorgò en el año de 64. se obligò, y su Procurador General en su nombre de pagar à la Ciudad, que era quien tenia à su cargo todas estas rentas, en cada vn año del dezenio 5. qs. 458y612. maravedis (que era la misma cantidad que avian tenido de valor las Alcavalas, y Tercias de aquella tierra, los años antecedentes, descontados los Lugares vendidos,) y para que en todo tiempo constasse los Lugares que entravan en dicho encabezamiento, los expresan por menor, en cada vno de los siete Sefmos, de que se compone dicha tierra, sin expresar en ellos los Lugares de *Adanero, Cantarcillo, Berraco, y San Juan de la Nava, San Chidrian, Santa Cruz,* y tercias de *Cantarcillo*, que eran Lugares, que sus

Al

Alcavalas estavan vendidas con cargo de situado, aunque  
expresan otros, que tambien estavan vendidos, y baxados  
de su cargo.

QUARTO SVPVESTO.

Es llano, que aviendo reconocido la tierra que por la  
escritura referida se avia obligado à pagar por sus alcavalas,  
y tercias 5. qs. 4 58 y 6 r 2. maravedis, y que por la Escrivania  
de Rentas, y Receptoría resultava, que en los años antec-  
dentes por averse vendido algunos Lugares por su Magest-  
tad, avia quedado reducido su encabezamiento à 4. qs. 934 y  
530. mrs. ocurriò ante los señores del Consejo à pedir, que  
de los 5. qs. 4 58 y 6 r 2. mrs. se le baxasen 524 y 82. mrs. que  
importavan los situados de los Lugares de *Mingorria, la Ve-  
ga, Collado, Crespos, Muño-Sancho, Mancera de Arriba, Ve-  
layos, Sobrinos, Ortan Pascual, Gamonal, Blasco Ximeno, y  
Mirueña*, por averse vendido sus alcavalas por su Magestad,  
y en atencion à esto no averse cobrado de los Lugares de la  
tierra mas q̄ los 4. qs. 934 y 530. mrs. y aviendose controverti-  
do, y justificado lo referido por informes que de las Con-  
radurias precedieron. Por carta executoria se mandò, que de  
los 5. qs. 4 58 y 6 r 2. mrs. se les baxasen los 524 y 82. mrs. de  
los situados referidos, conque quedò reducida la obligacion  
à pagar dichos 4. qs. 934 y 530. mrs. que era lo que antecede-  
ntemente avian pagado por valor liquido, descontado lo  
vendido por su Magestad, y esta mesma cantidad se le man-  
dò baxar à la Ciudad, del valor del encabezamiento princi-  
pal; y se advierte, que aunque en la escritura referida en el  
supuesto antecedente, expresaron para el repartimiento de  
los 5. qs. 4 58 y 6 r 2. maravedis, otros Lugares mas, que los  
contenidos en este, que tambien estavan vendidas sus Al-  
cavalas; en esta pretension, ni baxa no hizieron mencion de  
ellos, sino tan solamente de los aqui expresados.

QUINTO SVPVESTO.

Es llano tambien, que despues de ganada esta carta

exc-

executoria, en el año de 1667. se juntò la tierra à hazer repartimiento entre sus siete Sefmos, de lo que tenia obligacion à pagar por razon de sus Alcavalas, y Tercias; y para hazerle con toda claridad, y distincion, se haze cargo, lo primero de 6. qs. 1898444. maravedis, en que se comprehenden los situados de los Lugares de *Cantarillo*, *Adanero*, *el Berraco*, *San Chidrian*, *Santa Cruz*, y *Tercias de Cantarillo*, que importan 730832. maravedis, y hazen entrada por salida de ellos, para que baxados de la cantidad antecedente; queden de paga à la tierra 5. qs. 458812. maravedis, que son los mesmos à que se obligaron por la escritura referida en el tercer supuesto; y en esta cantidad se incluian los situados de los Lugares comprehendidos en la carta executoria, referida en el quarto supuesto, con que baxados estos que importan 5248082. maravedis, quedava de paga liquida à la tierra, y Lugares, que no estavan vendidas sus Alcavalas, 4. qs. 934830. maravedis, pero atendiendo al estilo, y pechos con que avian hecho los repartimientos antecedentes; pasan en la mesma conformidad à hazer este repartimiento en la forma siguiente.

La tierra se compone de siete Sefmos, y estos los regulan para este repartimiento por 540. pechas, segun se avian regulado en los repartimientos antecedentes, y cada pecha salia à 128754. maravedis, que en todo hazè 6. qs. 8908334. maravedis, y los distribuyen en la forma siguiente.

Encabecamientos  
 inclusos los situados de la executoria, y exclusos los antiguos.

Al Sefmo de San Juan por setenta y dos pechas le tocan 9248665. maravedis, y ademàs se le cargan 128000. maravedis, por la baxa que se haze al Sefmo de Santiago, y de esta cantidad el Tesorero ha de hazer buenos 109000. maravedis, por el situado de San Juan de la Torre, que quedan por cuenta de su Magestad, por estàr fuera de este encabecamiento, y baxado le

que

926y665.

quedan liquidos de paga al dicho Sefmo 926y665. que se facan à la margen.

*Situados que no entran.*  
10y000.mrs.

962y173.

Al Sefmo de Cobaleda por setenta y quatro pechas, y media 950y170. maravedis, y mas se le cargan 12y000. maravedis, por la baxa del Sefmo de Santiago, conque importa todo lo que debe este Sefmo 962y173. maravedis que se facan à la margen.

476y776.

Al Sefmo de San Vicente por 44. pechas 561y176. maravedis, y mas se le cargan 16y000. maravedis, por la baxa del Sefmo referido, conque importa todo 577y176. maravedis, y de esta cantidad se le baxan 100y400. maravedis, por el situado de la Villa de *Cantarillo*, que queda por cuenta de lu Magestad, y estar fuera de este encabezamiento, conque queda liquido que pagar 476y776. maravedis, que se facan à la margen.

100y400

994y058. mrs.

Al Sefmo de San Pedro, por 77. pechas 982y058. maravedis, y ademàs se le cargan 12y000. maravedis, por la baxa del Sefmo de Santiago, q̄ junto haze todo 994y058. maravedis, que se facan à la margen.

Al Sefmo de Serrequeza, por 19. pechas, y media

2487703. maravedis, y por la  
baxa de el Sefmo referido  
57000. que junto importa  
2537703. maravedis, y de es-  
ta cantidad se baxan 327613.  
maravedis, por el situado de  
Diegalvaro, que llaman Va-  
lencia de la Sierra, que està  
fuera de este encabeçamien-  
to, y por cuenta de su Magef-  
tad, y baxada esta cantidad,  
queda de paga liquida à dicho  
Sefmo 2217090. maravedis,  
que se sacan à la margen.

327613.

Al Sefmo de Santiago,  
por 203. pechas debe pagar  
2. qs. 5957439. maravedis, y  
de esta cantidad se le baxan  
807000. maravedis, que son  
los que vãn cargados de de-  
màs à los demàs Sefmos, por  
la quiebra de este, conque le  
quedan 2. qs. 5157439. mara-  
vedis, y de ellos se le baxan  
los situados de San Bartolomè  
de Pinares, y por èl 1897720.  
maravedis, de la Villa del He-  
rradon, y por èl 1807057. ma-  
ravedis, de la Villa del Oyo, y  
por èl 1317371. maravedis,  
de la Villa de Navalperal  
1327862. maravedis, del Lu-  
gar del Berraco, y por èl  
3787445. maravedis, de la  
Villa de Santa Cruz, y por èl  
577657. que baxadas estas  
cantidades, queda liquido de  
paga à este Sefmo 1. q. 4457

1897720.

1807057.

1317371.

1327862.

3787445.

0577657.

1. q. 445727. mrs.

327. maravedis, que se facan à la margen.

Al Sefmo de Santo Tomè, por 49. pechas, y vn quarto 628U134. maravedis, y mas se le cargan 23U000. maravedis, por el Sefmo de Santiago, q̄ junto importa 651U134. maravedis, y de ellos se baxan 100U000. maravedis por el situado del Lugar de San Chidrian, y 74U428. maravedis, por el situado de la Villa de Adanero, por estar fuera del encabezamiento, y queda baxadas estas cantidades liquido de paga 480U706. maravedis, que se facan à la margen.

480U706. mrs.  
5. qs. 506U795. mrs.

De suerte, que suma lo referido 5. qs. 506U795. maravedis, incluidos en esta cantidad los situados nuevos de la carta executoria, para gozarlos la tierra, y exclufos los situados antiguos que se expresan, que quedan à cargo, y por cuenta de su Magestad, y de su Tesorero. Y aunque en el encabezamiento, y obligacion no es mas que de 5. qs. 458U612. maravedis, la restante cantidad que se le repartió de mas, hasta los 5. qs. 506U795. maravedis, fue para pagar los salarios del Corregidor, Tesorero, y Eserivano, como lo expresan en dicho repartimiento; y aunque no debió repartir mas que 4. qs. 934U530. maravedis quedò con el goze de los nuevos situados comprehendidos en la executoria, conque vino à ser lo mismo que sino lo repartiera, por quedar excluidos en dichos Sefmos.

SEXTO SUPUESTO.

Fenecido este decenio, que cumplió en fin de 1671, y aviendo intentado Luis Montero del Carpio tomar por ar-

rendamiento, estas Rentas de Alcavalas, y Tercias, y vnos por ciento de Avila, su tierra, y Partido, y dado pliego para ello con obligacion de pagar en cada vno de otros diez años, que avian de començar en primero de 72. y fenecer en fin de 81. 23. qs. 38 3/4 3/4 5. maravedis, por las Alcavalas 10. qs. 27 1/4 3/4 5. maravedis, y la restante cantidad por los Cientos, y con otros aumentos. Tratò la Ciudad, y su tierra de tantear esta Renta en la misma cantidad, en que se rematasse en dicho Luis Montero, y hizo acuerdo para ello en 15. de Julio de 71. comunicando este tanteo à la tierra, para que ambas Comunidades entrassen con igualdad en èl, con declaracion de que cada vna avia de pagar tan solamente lo mismo que hasta entonces avia pagado por razon de Cientos, y Alcavalas en el decenio antecedente, y el resto de dicha cantidad, se avia de beneficiar en las demàs Villas, y Lugares de aquella Provincia, y Tesoreria, y la perdida, ò ganancia que huviesse en èl, avia de ser por mitad de ambas Comunidades, y con efecto passaron à poner en execucion dicho tanteo, y aviendole conseguido con su Magestad, con calidad que entrasse con ellas, obligandose algun particular, y aviendolo conferido con Agustin de Santiago, y Don Diego su hijo se ofreciò à hazerlo, y todos juntos passaron à otorgar escritura de compañía, en virtud de dicho acuerdo, para este tanteo, y encabezamiento, y dar poder à Alonso de Frutos, para que en su nombre otorgasse la obligacion à favor de su Magestad, capitulando en esta escritura diferentes cosas, y condiciones, y entre ellos, el que los dichos Agustin, y Don Diego de Santiago avian de ser terceros, y se les avian de comunicar los salarios, y emolumentos que à los demàs Tesoreros; y la segunda condicion de esta escritura fue la siguiente à la letra.

### SEGUNDA CONDICION.

Que la Ciudad ha de entrar pagando por lo que toca à su calco de este encabezamiento, y tanteo, en cada vno de los diez años, 6. qs. 38 6/4 3/4 57. maravedis, por razon de todos los derechos, y la dicha tierra, por sus Lugares, Pueblos, y Selmos, y Villas à ella agregadas, han de pagar cada año



8. q̄s. 947 y 968. maravedis, los 5. q̄s. 458 y 612. maravedis, por razon de las Alcavalas, y Tercias mayores, y menores, que ha de gozar todas enteramente, como hasta aqui lo ha hecho, incluidos en ellos los situados que ha avido hasta 1671 y los que huviesse hasta fin de 1681. y los 7. q̄s. 489 y 56. maravedis, por los derechos de Cientos, *segun lo ha pagado en el antecedente, que se hizo en el dezenio, que cumplió en fin de Diziembre de 1671. incluidos los situados en dicha conformidad.*

**SEPTIMO SVPVESTO.**

En virtud de lo referido pasan à otorgar à favor de su Magestad escritura, en que se obligan à pagar à su Real Hazienda, por las Alcavalas, y Tercias, y quatro vnos por ciento de aquella Ciudad, y su partido 23. q̄s. 904 y 035. maravedis, 160. fanegas de trigo, 26. fanegas, y 8. celemines de cevada, vno, y medio por ciento en plata reducido à vellon, en que se incluyen los aumentos de esta renta; y *además de esta cantidad, los situados que estuviessen por desempeñar de lo vendido por su Magestad, en cada vno de dichos 10. años, y à dar 50y. escudos de anticipacion, y con otras condiciones que expresa la escritura, pasando à poner con expresion, y claridad, lo que por cada cosa se avia de pagar en la forma siguiente.*

Por las Alcavalas, Tercias, y Cientos, y otros derechos enteramente. 23. q̄s. 904 y 035. mrs.

De que se baxaron los situados de los Lugares que se avian vendido en el encabezamiento antecedente, que importan 2. q̄s. 686 y 431.

Con que quedava liquido de paga à la Ciudad, y tierra, por lo que no estava vendido, y tocava à la Real Hazienda. 21. q̄s. 217 y 603. mrs.

Y además de ellos avian de pagar los cargos de situados antiguos,

y modernos, que estavan por de-  
sempeñar en vnos, y otros dere-  
chos, que con los 2. qs. 686y431.  
maravedis arriba referidos, impor-  
tavan todos. 4. qs. 380y619. mrs.

Que todo suma lo que se avia  
de pagar à su Magestad, sin el vno, y  
medio por ciento, y trigo, y cee-  
vada. 25. qs. 598y222. mrs.

Y en esta escritura se espresian por menor los situados, y de  
que personas se avian de cobrar mientras no se desempeña-  
sen à quien estavan vendidos.

### OCTAVO SUPVESTO.

Tambien es llano, que la tierra en todos los repatti-  
mientos que hizo en el dezenio de este tanteo, nunca repar-  
tiò entre sus siete Selsmos, mas que 4. qs. 810y530. marave-  
dis, y à 380. pechas, en que quedavan baxadas de las 540. en  
que andava las correspondientes à los situados antiguos, y  
modernos, que ay en los Lugares de los dichos siete Selsmos,  
que se avian vendido sus Alcaualas.

### NONO SUPVESTO.

Aviendo corrido dos años de este dezenio, y tanteo,  
tratò Agustin de Santiago, à instancia de la Ciudad, y ~~ciudad~~,  
dar relacion jurada de los valores que avian tenido estos de-  
rechos aquellos dos años, y gastos que se avian hecho, segun  
estava obligado, con cargo, y data para reconocer el estado  
de esta dependencia; y con efecto, por ella resultò, que  
aviendole hecho cargo de todo el producto de ella, asì de lo  
que no estava vendido, como de los situados que se avian  
cobrado de lo vendido, y los que se avian desempeñado, im-  
portava cada año 28. qs. 300y969. maravedis, y pagado su  
Magestad enteramente los 25. qs. 598y222. maravedis,  
vno, y medio por ciento en plata, y pagados salarios anuales  
de Corregidor, Oficial de Tesorero, Alguazil, importava

26.qs.4427782. maravedis, y sobrava cada año de ganancia  
 1.q.85877185. maravedis, y en los dos años importava 3.qs.  
 71677374. maravedis, de los quales se avian consumido con  
 orden de la Ciudad, y Procurador General de la tierra, en  
 gastos del pleyto del tanteo, recuidamientos para todos diez  
 años, y en costas de encabeçamientos de los Lugares de la  
 Provincia, 2.qs.16077918. maravedis, con que solo sobra-  
 van en los dos primeros años de ganancia, para repartir entre am-  
 bas comunidades 1.q.55577456. maravedis, cuya quenta la  
 aprobaron en su Ayuntamiento, con asistencia del Procura-  
 dor General de la tierra, y con conocimiento de los valores  
 que producía este encabeçamiento en cada año, passaron à  
 hazer celsion del en dicho Agustín de Santiago, para en ade-  
 lante, con calidad de quedar à su cargo la paga de su Mage-  
 stad, todos los riesgos de quiebras, falta de pagos, suspensio-  
 nes de libranças, y todos los que pudieffen sobrevenir à estas  
 rentas, y dar las quantas, recoger cartas de pago, y riesgos  
 de baxa de moneda, &c. Quedando ambas comunidades  
 libres de toda la obligacion, y dichas contingencias, y dan-  
 dose por todo el dezenio, y ganancias que del pudiera aver  
 dicho Agustín de Santiago à cada vna de las dichas comu-  
 nidades 16077000.rs. de vellon, cuya celsion, aviendola ace-  
 tado dicho Agustín de Santiago, cumplió con dar à cada vna  
 de las referidas 16077000.rs. dar las quantas finales à su Ma-  
 gestad, recoger sus finiquitos, y cartas de pago de todo el  
 encabeçamiento, quedando su Magestad enteramente satis-  
 fecho, y la Ciudad, y tierra beneficiados en la percepcion de  
 este dinero, que regulado su importe, con el de las ganancias  
 que pudieron resultar en todo el dezenio, vino à salir lo mes-  
 mo que si las embolsara; pero con la mayor utilidad de la li-  
 bracion de los riesgos, quantas, baxas de moneda, gastos en  
 la Contaduria, faltas de pagos, y otros accidentes que so-  
 brevinieron, y es llano lo referido; pues las ganancias que  
 hubo en los 8. años, à razon en cada vno de 1.q.85877187.  
 mrs. importan 14.qs.86577496. mrs. que juntos con los 1.q.  
 55577456. mrs. que sobra-ron en los dos primeros años, im-  
 portan las ganancias en todos los diez, 16.qs.42077952. mrs.  
 que reducidos à reales son 48277969. reales, de los quales

*quelo dio  
 en la  
 conquista  
 por un  
 en los años*

*En el acuerdo  
 en solo interin  
 naron el corio  
 con 2000000  
 el pro de las  
 de los comun  
 de la*



percivò la Ciudad 160000 rs. y la tierra otra tanta cantidad, q̄ importan 320000 rs. y à Agustín de Santiago quedaron 1620969 reales, por razon de los gastos, riegos referidos, y otros que se dexan considerar, tendria hasta conseguir liberacion de esta obligacion, con que se ajustan los dichos 4820969 reales de las ganancias.

### PRETENSIONES DE LA TIERRA DE AVILA.

Sentado estos supuestos, la pretension de la tierra de Avila se reduce à tres puntos. El vno, à que se la restituyan en cada vno de dichos 10. años 730083 2 mrs. por dezir los ha pagado de mas de los 5. q̄s. 458061 2 mrs. que estava obligada à pagar, como consta de sus cassas, en que se hizo cargo de 6. q̄s. 1890444 mrs. El segundo, que ha introducido despues de la vista de este pleyto en esta Chancilleria, es, que en dichos 5. q̄s. 458061 2 mrs. se la han de incluir, y baxar todos los situados antiguos, que estàn vendidos por su Magestad, y por desempeñar de la circunferencia de los siete Selmos, el qual no està substanciado. El tercero, à dezir no debe subsistir la cesion, y traspaso, ò arrendamiento de las Alcavalas, y vnos por ciento, hecho en dicho Agustín de Santiago, otorgado por dicha Ciudad, y su Procurador General de la tierra; en 12. de Febrero de 75. citado en el Supuesto 9.

### SATISFACEN LOS HEREDEROS DE AGUSTIN

de Santiago à las pretensiones de los Lugares de la tierra de Avila.

Siendo, como es cierto el hecho referido en los supuestos antecedentes, con èl mesmo se satisfacen plenamente à las pretensiones que ha introducido la tierra, que no tienen mas fundamento, que el que quieren dezir, obscureciendo con quantas sofísticas la claridad que se manifiesta del processo, para por este medio constituir en mala fe el integro proceder de Agustín de Santiago, y poner en duda la justicia que assiste à sus herederos, para que se les dè por libres de lo contra ellos pedido por la tierra; porque en quanto al

primero, y segundo punto de los situados, y segunda condi-  
cion de la escritura de compañía en que se fundan, para dezir  
debieron quedar incluidas en los 5. qs. 4 58 y 6 r 2. maravedis  
de su obligacion los situados antiguos, y modernos, y que de  
esta cantidad se les debió baxar todo lo que importaron  
vnos, y otros, por prevenirse así en dicha clausula, está tau-  
lexos de contener semejante expresion, que antes bien  
atendidas literalmente sus palabras, como ellas suenan, di-  
zen lo contrario, pues claramente dicen, que en dicha  
cantidad han de quedar incluidos los situados que ha avido  
hasta fin de 71. y los que huviere hasta fin de 81. y los 3. qs.  
489 y 156. maravedis, por los derechos de Cientos, *segun*, y  
*como lo han pagado en el tanteo que se hizo en los diez años*  
*anteriores, que se cumplen fin de 71.* incluidos los situados  
en dicha conformidad, y las palabras, *segun*, y *como lo han*  
*pagado en el tanteo del dezenio antecedente,* son demonstra-  
tivas, y que explican la inclusion de situados, como se ha de  
entender, que es, que aviendo pagado en el dezenio antece-  
dente los 5. qs. 4 58 y 6 r 2. maravedis, incluidos en ellos los  
524 y 82. maravedis de los situados contenidos en la carta  
executoria, que se vendieron durante el que feneció en fin  
de 71. avian de pagar la misma cantidad este que avia de  
cumplir en fin de 81. excluyendose tambien los que hasta es-  
te tiempo huviesse: porque si su Magestad vendia algunos  
Lugares, todo lo que importassen sus situados, se avian de  
baxar del encabezamiento, como se ha hecho. Luego avien-  
dose excluido en el dezenio antecedente los situados anti-  
guos, y que oy pide la tierra, como se manifiesta de su repar-  
timiento, y pagado además de lo que importaron los dichos  
situados antiguos las personas à quien se vendieron. Los di-  
chos 5. qs. 4 58 y 6 r 2. maravedis, deber aver pagado la mes-  
ma cantidad, con la exclusion de dichos situados, y por esta  
razon, y con este conocimiento hizieron los repartimientos  
en este dezenio, baxando de las 540. pechas de todos los siete  
Selmos las correspondientes à lo que importavan todos  
los situados de cada Selmo, à que no obsta lo que se preten-  
de inferir de los repartimientos de los derechos de Cientos,

D

por

por los quales parece se baxaron de la obligacion de la tierra todo lo que importaron los situados, porque antes bien se califica mejor esta consequencia de las Alcavalas, con lo executado en los Cientos: Los situados que se baxaron en estos derechos, son de Lugares que en el dezenio antecedente, no estavan vendidos por su Magestad, y los gozava la tierra enteramente. Y consta por la escritura hecha con su Magestad, que se vendieron durante dicho dezenio, y encabezamiento. Conque aviendolos entonces gozado dicha tierra, se baxaron justamente en este conforme la condicion de dicha escritura; pero los situados antiguos de Alcavalas, que estavan vendidas antes del dezenio, y año de 1660. y que no gozò la tierra en dicho dezenio antecedente, y antes bien los considerò por excluidos de su encabezamiento, porque razon los quiere incluir en este contra la expresa inteligencia de dicha clausula, y observancia subsecuta.

En quanto al tercero punto de la cession se satisface: Lo primero, con la ratificacion que de este contrato obrò el Procurador General de la tierra al tiempo de su otorgamiento, y la que obrò la percepcion de los 1600000. reales de la tierra, y la utilidad que en ella tuvo, librandose de los riesgos que se ofrecieron, y conseguido por otra tanta cantidad, que se aplicò à Augustin de Santiago este hiziesse los gastos tan considerables, que se dexan considerar, en vn pleyto que siguiò, sobre la baxa de la moneda, y que se admitiessen mas de 8. qs. que le cogiò en Arcas, quantas, y su liquidacion en el Consejo, hasta conseguir carta de pago, y liberacion, y que no se le admitiessen 8. qs. de maravedis en efectos de esta renta, por quiebra de los Lugares, aviendo saneado, y pagado à su Magestad esta cantidad con su propio caudal, y quedadose con estos efectos, sin esperança de exaccion, y cobrança, tambien averse passado los terminos de la restitucion de ella, si tuviesse algun derecho.

*Agar de mas*  
*esto ya queda*  
*caso de la renta*  
*de los tres años*  
*de la renta*

En quanto à lo que dizen por repartido de mas en los Cientos, està sin fundamento, como todo lo demàs, pues por la misma compulsa de partidas que han presentado, se halla, que en los tres primeros años solo se cobraron de los

Lu-

Lugares por menor las mismas cantidades que se les repar-  
 tieron, y les tocò pagar, baxados los situados, y solo vnos 599  
 maravedis, que se repartieron de mas de los 3. qs. 122 y 18.  
 maravedis, estos se hizieron buenos à la tierra, en el tercio fin  
 de Diziembre de 73. de orden del Procurador General: Por-  
 que suplican se revoque la sentencia del Inferior, dandoles  
 por libres de dichas de mandas, y poniendo perpetuo silencio,  
 condenandoles en costas, y en los daños que se ha seguido à  
dichos herederos en pleyto tan largo, y costoso.

*Huendo Vtro Excmo. J. cotado con los autos con Interuay.  
 de las partes. allo el Rey a Reglado allo. D. Pedro Aluarez con las a  
 quibus a la margen de esta letra. Y mi' cubrica. Yo firmo en S.  
 D. S. 22 de 1696.*

*Yo D. Martin de Salazar  
 J. D. D. D.*

